

CAPITULO V

DELITOS ELECTORALES Y EN MATERIA DEL REGISTRO NACIONAL CIUDADANO.

V.1-EVOLUCION DE LA REGULACION JURIDICA DE LOS DELITOS ELECTORALES

Los Romanos expidieron su *Lex Julia de ambitu*, misma que se ubica en la época del emperador Augusto. Dicha ley describía la conducta de aquél que iba de un lugar a otro “mendigando” votos para ser electo en un cargo público. “Los Griegos, antes impusieron la pena de muerte, al ciudadano que votaba dos veces; también se castigó así, a quien vendía o compraba el voto”.²³

Con el tiempo aparece en el derecho universal, el “broglio”, que se refirió al fraude electoral y a la compra de votos. Así se llega al derecho Francés de la Revolución, que en el Código Brumario IV, en sus artículos 616 y 617, previó penas severas para los actos de violencia contra la libertad de sufragio, aunque no se refirió al fraude electoral, que daña la legalidad y sinceridad del voto.

El Código Penal Francés de 1810, refirió tres reformas específicas de suplantar la voluntad popular: la violencia misma o coerción; la corrupción y el fraude electoral.

²³ Fernández Doblado. Luis.-El Ilícito Electoral (La Tutela Penal del sufragio).-Acta.-Revista de Análisis y Actualización Jurídica.- Año 1, núm 2, enero 1991.-P.26

Encontramos el tutelaje de tres bienes, en esta regulación jurídica, fundamentales al Derecho Electoral: la libertad de sufragio, que se conculca con el uso de la fuerza; la honestidad del proceso electoral, que se afecta con la corrupción, y la sinceridad del sufragio universal que es dañada por el fraude electoral.

Esta tendencia continúa, protegiendo a cabalidad la universalidad del sufragio hasta las Leyes Francesas de 1849 y 1852.

Bajo la misma tendencia, se comporta el Derecho Mexicano del siglo XIX.

Una deducción clara de estos empeños sólo los más significativos de la humanidad, es que las legislaciones sobre “Delitos Electorales” tienen por objeto reprimir los actos que atentan contra el secreto, la universalidad, la obligatoriedad o la individualidad del sufragio.

Ha habido quienes quieren ver en los delitos electorales, un ataque al Estado en su seguridad interior, cuando en realidad, estos ilícitos, dañan al Estado en su exclusivo papel de organizador de los procesos, siendo que en verdad se afecta a la voluntad soberana del pueblo.

“Que si los delitos electorales son delitos de carácter político, con todo el elenco de consecuencias jurídicas y trato privilegiado que se implica, es insostenible. Al respecto de esta tesis, se afirma que los delitos políticos, no sólo afectan la existencia y organización del Estado, como tal, así como su

funcionamiento, sino que además, dañan a los derechos políticos de los ciudadanos, entre los que destaca el atentado al voto”.²⁴

En nuestro medio se pueden apreciar cinco períodos en la regulación de los delitos electorales, siendo éstos los siguientes:

1. El primer período comprendió desde la promulgación de la Constitución de Apatzingán de 1814 hasta el año de 1871 con la promulgación del Código penal de Martínez de Castro. Durante este período las disposiciones en materia electoral regularon tanto las faltas administrativas como los delitos electorales.
2. El segundo período comprende desde la promulgación del Código de Martínez de Castro de 1871 hasta la promulgación de la Constitución de 1917 y se singularizó porque en las leyes electorales, regularán las faltas administrativas, en tanto que en el Código Penal, se configuró un capítulo especial para los delitos electorales.
3. El tercer período se proyecta desde la promulgación de la constitución de 1917 y de la ley para las elecciones de poderes federales del dos de julio de 1918, hasta la entrada en vigor del Código de Almaraz el 15 de diciembre de 1929, período durante el cual coexistieron y tuvieron plena vigencia, el capítulo de delitos electorales del Código Penal de 1871, y el catálogo de delitos electorales contenido en el capítulo 11 del ordenamiento legal electoral invocado.

²⁴ González de la Vega René. Derecho Penal Electoral. Ed. Porrúa,S.A. Cuarta Edición México 1997, p 268.

4. El cuarto período se inició con la promulgación del Código de Almaraz en 1929 y se extiende hasta el año de 1989. Durante este periodo se resolvió que las leyes electorales regularán tanto las faltas administrativas como los delitos electorales.
5. El quinto período, se inició con la publicación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Reforma al Código Penal de 1990 y se caracteriza porque vuelve a desvincular las faltas administrativas de los delitos electorales, para regular las primeras en la legislación electoral y los segundos en el Código Penal.

Consecuentemente los delitos electorales han existido a lo largo de nuestra historia constitucional, pero en el pasado reciente entre 1929-1989 fueron objeto de regulación por las leyes electorales y no fue hasta el año de 1990 que se adicionó un título específico sobre delitos electorales al Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

En torno a si los delitos electorales deben ser regulados por las leyes penales o por las leyes electorales, René González de la Vega considera que existen en esta materia dos tendencias:

1. La primera se pronuncia por que se configuren dichos delitos en los códigos penales y
2. La segunda porque se configuren en las leyes electorales y señala que él se inclina por la segunda posibilidad, en bien del sentido informativo e integral que debe contener un cuerpo legal.

“Quien consulta una ley, busca, al aplicarla, conocer todos los aspectos, incluyendo los penales. Por ello, la existencia de las leyes penales especiales, considera que en el Código penal deben figurar las reglas de la parte general de aplicación universal y las figuras típicas de carácter general y no especializado, pues éstas carecen de sustento explicativo, y de contexto jurídico.”

Refiere que el argumento más sólido de los partidarios a la tesis codificadora radica en “salvar” a las figuras delictivas de los frecuentes cambios de la legislación electoral, dada su natural dinámica y cambiante contextura, en tanto que los partidarios de la tesis contraria, o sea, la de las leyes penales especiales, sostienen que los delitos electorales no son ajenos a esta dinámica, y al contrario, deben adecuarse a su realidad, y por ello, cambiar y ajustarse al ritmo de la legislación electoral.²⁵

Si bien los delitos electorales pueden ser objeto de atención tanto de las leyes electorales como de las penales y se pueden formular argumentos en uno y otro sentido, en mi concepto la tipificación de los delitos electorales en las leyes penales robustece y vigoriza los propósitos preventivos inherentes a las normas penales ya que se clarifica de mejor manera, *urbi et orbi*, la gravedad que revisten las conductas delictivas y ello con propósitos preventivos pues resulta claro dado el nivel promedio de conocimientos jurídicos de la población, ésta entiende de mejor manera la gravedad que entraña una conducta cuando es objeto de atención de la ley penal, de esta manera, se puede decir que la adición del título Vigésimocuarto del Código Penal Federal de 1990 viene a significarse por cuanto al regular en la legislación penal los delitos electorales se le explícita a los potenciales sujetos

²⁵ *Ibíd* p 269-271

activos del delito y a la población en general, en forma por demás clara, la gravedad que entraña el incurrir en las conductas que se tipifican como delitos electorales y ello con el propósito de que se abstengan de colocarse en dichos supuestos.

Artículo 401.

Para los efectos de este capítulo se entiende por:

1. Servidores públicos: las personas que se encuentran dentro de los supuestos establecidos por el artículo 212 de este Código. Se entenderá también como Servidores Públicos a los funcionarios y empleados de la Administración Pública Estatal y Municipal;
2. Funcionarios electorales: quiénes en los términos de la legislación federal electoral integren los órganos que cumplen funciones electorales;
3. Funcionarios partidistas: los dirigentes de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de la legislación federal electoral;
4. Candidatos: los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente;
5. Documentos públicos electorales: las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominal y, en general todos los documentos y actas expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Federal Electoral; y

6. Materiales electorales: los elementos físicos, tales como: urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral.

Artículo 402

Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente capítulo se podrá imponer además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años, y en su caso, la destitución del cargo.

Artículo 403

Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

1. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley.
2. Vote más de una vez en una misma elección;
3. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto.
4. Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales.
5. Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos;

6. Solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral;
7. El día de la jornada electoral viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;
8. Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular;
9. El día de la jornada electoral lleve a cabo el transporte de votantes, coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto;
10. Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales, o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los organos competentes;
11. Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de pago o dádiva, comprometa su voto en favor de un determinado partido político o candidato;
12. Impida en forma violenta la instalación de una casilla, o asuma dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación normal de la casilla; o
13. Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas que se encuentren en las zonas de usos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos.

Al respecto se citan las siguientes jurisprudencias.

Novena época

Instancia: tribunales colegiados de circuito

Fuente: semanario judicial de la federación y su gaceta

Tomo: IV, noviembre de 1996

Tesis: VI.2o.142 p

Página: 424

Delito electoral. No requiere para su configuración que exista violencia (Código Penal Federal). De la recta interpretación del artículo 403, fracción X, del Código Penal Federal, que establece: "se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien: X. Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; destruya o altere boletas o documentos electorales"; se deduce que para la configuración del ilícito previsto en dicha disposición legal no se requiere que el sujeto activo ejerza violencia, pues los bienes jurídicamente protegidos son tanto el derecho de los ciudadanos de emitir su voto como el correcto desarrollo del proceso electoral.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo directo 425/96. Julio Martínez y Pedro Mier Monteo. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivan Nájera Flores.

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, mayo de 1995

Delitos electorales. Desde el punto de vista del resultado que producen y del daño que causan, deben considerarse ilícitos de simple actividad y de peligro los. El bien jurídico protegido por los delitos electorales en sentido amplio y general es la adecuada función electoral como medio de antonomasia de expresión de la voluntad popular, en esa virtud para que se configuren los elementos del tipo que integran el delito previsto por el artículo 403, fracción V, del Código Penal Federal, no se hace necesario un resultado material consistente en que se haya atacado la libertad de ejercer el sufragio de las personas a quienes se les recabo sus credenciales de elector para que se integren los elementos del tipo, supuesto que dicha situación sería, en todo caso, el fin último tutelado por los citados precepto y fracción, ésto es, una libertad individual de sufragio; Se afirma lo anterior en virtud de que sobre dicha violación individual destaca el fin inmediato y general protegido por los delitos electorales que como se señaló, lo constituye un adecuado proceso electoral, para que por medio de éste se exprese la voluntad del pueblo soberano a asignar sus representantes, así pues los delitos electorales deben considerarse de simple actividad y no de resultado, supuesto que en éstos el tipo penal se agota en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo, así también deben considerarse delitos de peligro y no de lesiones ya que el actuar de los activos (recoger a diversas personas sus credenciales para votar con fotografía sin causa alguna prevista por la ley), origina una propensión o un riesgo para obstruir la adecuada función electoral.

Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

Amparo en revisión 59/95. Miguel Ángel Terrones Ibarra y otro. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Elda Mericia Franco Mariscal.

Artículo 405.

Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

1. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores;
2. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral;
3. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;
4. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales;
5. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada;
6. En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca objetivamente a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;
7. Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;

8. Sin causa prevista por la ley expulse u ordene el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o coarte los derechos que la ley les concede;
9. (Derogada).
10. Permita o tolere que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; o
11. Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

Novena época

Instancia: tribunales colegiados de circuito

Fuente: semanario judicial de la federación y su gaceta

Tomo: VIII, agosto de 1998

Tesis: IV.3o.25 pag. 848

Delitos electorales. Caso en que no se configura la alteración al padrón electoral. Si los quejosos acudieron ante el módulo de atención ciudadana del Instituto Federal Electoral, para realizar el trámite de cambio de domicilio a un diverso municipio, de la misma entidad federativa, para la obtención de una credencial para votar, no puede considerarse que tal conducta implique una alteración en el padrón electoral, máxime que esta hipótesis es permitida por la ley de la materia, y no sería jurídicamente posible considerar que todos los ciudadanos que realicen cualquier trámite de inscripción inicial, actualización de datos o de domicilio, incurran en una conducta ilícita, y que estos trámites impliquen una modificación en el padrón electoral.

Tercer tribunal colegiado del cuarto circuito.

Amparo en revisión 160/98. Salvador Sada Badillo. 19 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretaria: Angélica María Torre García.

Amparo en revisión 389/97. Modesto González Garza y otra. 13 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz.

Artículo 406.

Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

1. Ejerza presión sobre los electores y los induzca a la abstención o a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;
2. Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;
3. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;
4. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales;
5. Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;
6. Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla; o
7. Obtenga y utilice a sabiendas y en su calidad de candidato, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral.

Artículo 407.

Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:

1. Obligue a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;
2. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato;
3. Destine, de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado; o
4. Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal.

Artículo 408.

Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución.

Artículo 38 Constitucional establece que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

1. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho.

El artículo 38 se refiere a la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, lo cual permite considerar si durante la suspensión de las prerrogativas no se extingue la situación del ciudadano, y sólo se suspenden las prerrogativas que tal estado político le atribuye a su titular.

El artículo 36 impone ciertas obligaciones, y a su vez, el artículo 35 establece cuáles son las prerrogativas del ciudadano. Algunas de estas prerrogativas son al mismo tiempo obligaciones, como el derecho de voto, el desempeño de los cargos de elección popular, etc, prerrogativas y a la vez obligaciones correlativas. Por ello, el incumplimiento de estos deberes suspende el goce de las prerrogativas. Esto significa que la suspensión de las prerrogativas lleva consigo la suspensión de las obligaciones que aquéllos implican.

Como se puede ver la pena que establece el Código Penal para este caso, es anticonstitucional en virtud de que establece una pena mucho mayor a la señalada expresamente y al caso concreto por la Constitución.

Y si se está a la letra del artículo 38 constitucional, diferencia la suspensión que podrá exceder de un año 1. - Por vagancia o ebriedad consuetudinaria; 2.- Durante la extinción de una pena corporal; 3.-Por estar prófugo de la justicia y 4.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa ejecución.

Aquí también es aplicable el axioma de que se debe estar a lo más favorable al inculpado.

Considero que el juzgador deberá tomar muy en cuenta el texto constitucional al momento de emitir su fallo.

Artículo 409.

Se impondrán de veinte a cien días de multa y prisión de tres meses a cinco años, a quien:

1. Proporcione documentos o información falsa al Registro de Ciudadanos para obtener el documento que acredite la ciudadanía, y
2. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido del documento que acredita la ciudadanía, que en los términos de la ley de la materia, expida el Registro Nacional de Ciudadanos.

Artículo 410.

La pena a que se refiere el artículo anterior se podrá incrementar en una cuarta parte si las conductas son cometidas por personal del órgano que tenga a su cargo el servicio del Registro Nacional de Ciudadanos conforme a la ley de la materia, o si fuere de nacionalidad extranjera.

Artículo 411.

Se impondrá de setenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien por cualquier medio altere o participe en la alteración del

registro federal de electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar.

Novena época

Instancia: tribunales colegiados de circuito

Fuente: semanario judicial de la federación y su gaceta

Tomo: VIII, agosto de 1998

Tesis: IV.3o.25 p

Página: 848

Delitos electorales. Caso en que no se configura la alteración al padrón electoral. Si los quejosos acudieron ante el módulo de atención ciudadana del Instituto Federal Electoral, para realizar el trámite de cambio de domicilio a un diverso municipio, de la misma entidad federativa, para la obtención de una credencial para votar, no puede considerarse que tal conducta implique una alteración en el padrón electoral, máxime que esta hipótesis es permitida por la ley de la materia, y no sería jurídicamente posible considerar que todos los ciudadanos que realicen cualquier trámite de inscripción inicial, actualización de datos o de domicilio, incurran en una conducta ilícita, y que estos trámites impliquen una modificación en el padrón electoral.

Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

Amparo en revisión 160/98. Salvador Sada Badillo. 19 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretaria: Angélica María Torres García.

148442

Amparo en revisión 389/97. Modesto González Garza y otra. 13 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz.

Artículo 412.

Se impondrá prisión de dos a nueve años, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas aprovechen ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 407 de este Código, en la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional.

Artículo 413

Los responsables de los delitos contenidos en el presente capítulo por haber acordado o preparado su realización en los términos de la fracción I del artículo 13 de este Código no podrán gozar del beneficio de la libertad provisional.

La disposición de referencia artículo 13 son autores o partícipes del delito:

1. Los que acuerden o preparen su realización
2. Los que lo realicen por sí;
3. Los que lo realicen conjuntamente;
4. Los que los lleven a cabo sirviéndose de otro,
5. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
6. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
7. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y

8. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

De conformidad con la redacción del artículo 20 constitucional fracción I se desprenden tres hipótesis a saber: La primera, inmediatamente que lo solicite el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En tal virtud: La libertad procede con independencia de la sanción aplicable al delito, a no ser que se trate de los llamados “delitos graves”, que la ley secundaria precisa como se desprende de las normas transitorias del decreto de reforma constitucional, en cuyo caso el juez carece de atribuciones para conceder la excarcelación provisional; así, el juez se limita a otorgar o negar la libertad en función de la naturaleza “grave” o no del delito, (reforma de 1993).

Por lo que se refiere a la libertad provisional se debe tener presente que en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales se dispone que no tiene derecho a dicha fianza quienes cometan un delito grave y en la enumeración que hace de los mismos no figuran los delitos electorales.

La libertad provisional bajo caución es un beneficio establecido en la Constitución General de la República y el Código Federal de Procedimientos Penales, este beneficio si se concede en los casos en que el hecho no se encuentre clasificado como delito grave, y tratándose de delitos electorales, ninguno de los supuestos típicos previstos en el Código Penal Federal se consideran como delitos graves. También se puede aplicar el principio que sostiene la *lex generalis* deroga la *lex especialis* y que para efectos de conceder negar el beneficio de la libertad provisional bajo caución, atentos a las garantías constitucionales, se debe plantear que en todos los casos de

delitos electorales es procedente conceder este beneficio, ya que ninguno de los supuestos típicos se encuentra previsto en el numeral 194 del Código Penal Federal como delito grave, el cual se considera de carácter general para el catálogo de delitos.

Además el dispositivo en comento, no puede prevalecer frente a las reglas contenidas en el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales porque el incidente de libertad provisional bajo caución no es materia sustantiva sino de orden procesal y, en ese punto el CFPP viene a ser ley reglamentaria de la fracción I del artículo 20 Constitucional, circunstancia que le da rango superior a las disposiciones que en contrario puede haber en el Código Penal Federal. (Principio de supremacía Constitucional).²⁶

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA, DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE EL DELITO O DELITOS, INCLUYENDO SUS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS, POR LOS CUALES SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN RESPECTIVO, NO ESTÉN CONSIDERADOS COMO GRAVES POR LA LEY.

Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a la interpretación histórica, sistemática e integral del artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (actualmente 20, apartado A, fracción I), para resolver sobre la procedencia o improcedencia del beneficio de la libertad provisional bajo caución, el delito atribuido al inculpado,

²⁶ Díaz de León, refiere que es discutible la aplicación de este precepto en la práctica, habida cuenta la pugna constitucional de vedar “el beneficio de la libertad provisional” a los “responsables de los delitos cometidos en el presente capítulo” sin que estos delitos electorales estén considerados como “graves” en el artículo 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales.

incluyendo sus modificativas o calificativas, no debe ser considerado como grave por la ley y, por otro, que el numeral 19 de la propia Carta Magna establece que en el auto de formal prisión deben expresarse tanto el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, como los datos que arroje la averiguación previa, y que todo proceso debe seguirse forzosamente por el delito o Delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, así como que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 197, de rubro: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. LA JURISPRUDENCIA CUYO RUBRO ES 'AUTO DE FORMAL PRISIÓN, NO DEBEN INCLUIRSE LAS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS DEL DELITO EN EL.', QUEDÓ SUPERADA POR LA REFORMA DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.", sostuvo que el dictado del auto de formal prisión surte el efecto procesal de establecer por qué delito o delitos habrá de seguirse proceso al inculpado, por lo que deben quedar determinados con precisión sus elementos constitutivos incluyendo, en su caso, las modificativas o calificativas que de los hechos materia de la consignación se adviertan por el juzgador, resulta inconcuso que para resolver sobre la procedencia o improcedencia del citado beneficio, no es dable atender sólo a lo dispuesto por el artículo 20, fracción I, constitucional señalado, sino que debe administrarse o relacionarse con las demás garantías constitucionales consagradas en la propia Carta Magna, específicamente con la tutelada por el diverso numeral 19; Por ello es necesario tomar en cuenta que el delito o delitos, incluyendo sus modificativas o calificativas, por los cuales se dictó el auto de formal prisión, no estén considerados como graves

por la ley, ya que de lo contrario se estarían tomando en cuenta hechos o datos ajenos a los que son materia del proceso.

Contradicción de tesis 91/2000-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. 3 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 2/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de febrero de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

En cuanto a las otras dos hipótesis que emergieron a raíz de la reforma a la constitución el 2 de julio de 1996, es posible negar la libertad provisional en Primero.-cuando “el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley”, de donde se desprende que basta la reiteración delictuosa, aunque no exista, técnicamente, reincidencia, y Segundo.- cuando “el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o la sociedad”.

Existe una referencia común de notable importancia que constituye el eje de la excarcelación: el riesgo, sea para el ofendido, o para la sociedad, sea para ambos. El riesgo constituye, pues, uno de los conceptos esenciales de la reforma; es su justificación. No se confunde con el daño causado por el

delito, sino implica la probabilidad de que se consume un nuevo daño; una posibilidad real y presente, que se considere imposible o improbable evitar dentro de las condiciones normales de la vida social.

LIBERTAD CAUCIONAL. DEBE REVOCARSE CUANDO EL REPRESENTANTE SOCIAL ACREDITE ANTE EL JUEZ PENAL QUE LA CONDUCTA DEL INculpADO REPRESENTA UN RIESGO PARA EL OFENDIDO O PARA LA SOCIEDAD, AUN TRATÁNDOSE DE DELITOS NO CALIFICADOS COMO GRAVES.

Si el representante social aporta elementos al Juez para determinar que la concesión de la libertad caucional del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o la sociedad, como lo dispone el artículo 20, fracción I, constitucional, se estima correcta la determinación del juzgador de revocar el beneficio primeramente concedido, por constituir una facultad que tiene, conforme a la exposición de motivos de la iniciativa de la reforma al precepto constitucional invocado, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el tres de julio de mil novecientos noventa y seis, precisamente para evitar que queden libres delincuentes que representen un peligro para la convivencia social, aún cuando los delitos cometidos no sean calificados como graves por la ley, al considerarse, por ejemplo, la habitualidad de la conducta delictiva, la naturaleza y características del delito imputado, sus modalidades, naturaleza y extensión del daño causado o cualquier otro elemento que justifique la negativa de la libertad provisional susceptible de ser valorado por el Juez.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Clave: X.3o., Núm.: 27 P

Amparo en revisión 235/2001. 7 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.
Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: Isabel María Colomé Marín.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 1333, tesis XIV.2o.96 P, de rubro: "LIBERTAD PROVISIONAL DEL INCULPADO. LA OPOSICIÓN A SU OTORGAMIENTO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO CUANDO SE TRATA DE DELITOS NO GRAVES, DEBE APOYARSE EN ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE ACREDITEN LA EXISTENCIA DE UN RIESGO PARA EL OFENDIDO O LA SOCIEDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL).".

Materia: Penal

Considero que en el caso de los delitos electorales, no podría causar un riesgo para el ofendido (En virtud de que al caso concreto, el ofendido sería el Instituto Federal Electoral depositario de la autoridad electoral y el ciudadano, muy seguramente los delitos que cometieron fueron durante el desarrollo de la jornada electoral, misma que fenece el mismo día en que dio comienzo la jornada electoral, por lo que no sería posible volver a perjudicar el proceso electoral). Así que dentro de las condiciones normales de vida social, la probabilidad para que de nueva cuenta se dé el delito, sería por decir imposible. Por lo que no se estaría actualizando ninguno de estos dos supuestos del párrafo I del artículo 20 Constitucional. Y en último caso se deberá estar a lo más favorable al inculpado.

Por otra parte la ley, no marca un tiempo o lapso para que se le de conocimiento al Ministerio Público y aún que el delito no sea grave no puede negar la libertad provisional. Tal parece que el Ministerio Público, tiene que estar con el Juez para que cuando pida este beneficio negárselo porque él ya

cometió un delito grave. Anteriormente la constitución sólo establece que a solicitud del Ministerio Público, y o que se le tenga que dar vista a dicha representación.

Por otra parte en cuanto a que los delitos electorales se deben considerar delitos graves, considero que como son conductas que señale con anterioridad se dan en un momento y se extinguen el mismo día, creo que nuestro país, a través de los años, luchó intensamente por conseguir que nuestro sufragio contara, aún hoy en día mucha gente desconfía de las instituciones que llevan a cabo esta tarea, por la gran influencia que dejó en ellos la manera en como se llevaba a cabo esta actividad en reiteradas ocasiones, creando el desinterés en participar. Por otra parte, al interpretar el artículo 20 constitucional en su fracción I, dice que se trate delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. Al caso concreto la ley expresamente en su artículo 413 establece la gravedad del delito, al señalar que no se concederá el beneficio de la libertad provisional a los responsables de los delitos electorales por haber acordado o preparado su realización (autores intelectuales). Primeramente la ley lo señala, y Segundo los delitos "graves", estaban señalados en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales con anterioridad al capítulo de los delitos electorales, por lo que al llegar al Código punitivo implícitamente llevan consigo su gravedad. Tercero la gravedad de esta conducta, es por demás a mi manera de ver "grave", porque? Bien, la jornada electoral, se lleva a cabo como se mencionó en un día, en el cual acuden los ciudadanos libremente a emitir su sufragio, de darse un delito electoral en la casilla en la que se emitió el voto, se estaría ante tres tipos diferentes de sanciones, a) nulidad de la votación en la casilla; b) sanción administrativa y c) delito electoral. Lo que traería como consecuencia que la preferencia electoral del ciudadano que confiando en las instituciones se presenta a votar, se vea perjudicada la

decisión política de todos los electores que votaron en esa casilla imposibilitándolo en lo sucesivo a reponer el procedimiento de votación, coartándose de tajo su preferencia electoral, por supuesto también en perjuicio del candidato, partido político y del órgano electoral que lleve a cabo los comicios. Esta determinación, tendrá que tomarla el juzgador al momento de resolver, el cual deberá tener presente que los tiempos que actualmente vive nuestro país, es sin lugar a dudas una transición democrática, donde existe una contienda constante entre partidos para poder llegar al poder, y que resulta justo que una persona que a la luz del derecho y en palabras sencillas es en todo caso el “Autor Intelectual del Delito” es quien merece una pena y un castigo más severo que las personas en sus casos especiales realizan el delito, ya que muchas veces estas últimas ni siquiera saben de la trascendencia de la conducta que realizan. Por lo que los autores intelectuales son los que ocasionan un mayor peligro para la sociedad y el estado de derecho de un país, ya que con tal actitud e intención criminosa se transgrede el régimen democrático y la libre voluntad del pueblo de elegir a sus gobernantes.

Al caso del artículo 413 del Código Penal, el juez creo que será el único que tendrá la facultad de poder aplicar en su caso alguna de estas dos opciones, partiendo sobre todo que debe de impartir justicia.

V.2.-PROTECCION PENAL DEL SUFRAGIO.

Se entiende como ineludible la protección del sufragio o de proteger el voto, ya que estas manifestaciones de voluntad ciudadana requieren el más absoluto e irrestricto respeto y consecuentemente protección, ya que como se ha dicho el sufragio es la esencia misma de la democracia, la participación más activa de la ciudadanía en la organización y funcionamiento del estado.

Históricamente encontramos que desde los inicios de las formas democráticas de gobierno aparecen las conductas ilícitas con relación al voto, al sufragio, al proceso electoral, y como reacción a estas conductas se emiten normas penales orientadas a sancionar enérgicamente las actividades que corrompían el sufragio y por ende el sistema democrático y representativo. Encontramos que en Grecia, en los albores de la democracia, se castigaba con pena de muerte a quienes votaban dos veces, y a los que compraban o vendían votos. En Roma existió el delito de “ambitus” que abarcaba diversas formas de corrupción en el sufragio; estos delitos se sancionaban con penas pecuniarias, destierro y deportación, según el caso. El código de Napoleón, de 1810, tipifica como delitos contra el sufragio la violencia o coerción, la corrupción y el fraude electoral, conductas que coinciden en los elementos básicos de la efectividad del voto, que son: la libertad, la honestidad y la veracidad del mismo.

“Es evidente la necesidad de proteger el voto, aún con la norma jurídica más enérgica, que es la penal, para avanzar en el camino de la democracia, en bien del país, y para hacer realidad, cada día con mayor énfasis el postulado de la Revolución Mexicana de 1910, referente al sufragio”²⁷

V.3.-DELITOS ELECTORALES FEDERALES.

Son conductas que describe y sanciona el código penal federal, que lesionan o ponen en peligro la función electoral federal y específicamente el

²⁷ Osorio y Nieto César Augusto. La Averiguación Previa. Ed. Porrúa, S.A. México 1999. pág.416

sufragio en cualquiera de sus características de ser universal, secreto, libre, directo, personal e intransferible en lo relativo a la elección de Presidente de la República. Diputados y Senadores al Congreso de la Unión. Son las conductas antisociales, antijurídicas y culpables que lesionan o ponen en peligro el adecuado desarrollo de la función electoral

La definición únicamente se encuentra en una definición Genérica de delito electoral en las legislaciones de los países como Bolivia artículo 213 de la Ley Electoral”: toda acción u omisión dolosa o culposa voluntaria, violatoria de las garantías que establece esta ley constituye un delito electoral penado con arresto y/o multa. Pérdida del Cargo para los empleados públicos”. Por su parte, el artículo 251 de la LEPP, de Guatemala, establece que “comete delito electoral quien por dolo o culpa realice actos u omisiones contra el proceso electoral para impedirlo, suspenderlo, falsearlo o alterar sus resultados”.²⁸

V.4.-LEY QUE TIPIFICA LOS DELITOS ELECTORALES FEDERALES

De ello se ocupa el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal en sus artículos del 401 al 413, comprendidos en el título vigésimocuarto capítulo único del libro segundo de dicho código,

En esta materia se debe tener presente que en un estado federal las autoridades sólo pueden actuar dentro de la órbita de su competencia; ahora bien, en nuestra legislación el artículo 124 constitucional establece el principio de división de competencias entre los poderes federales y los poderes de las

²⁸ Nolhen Dieter, Picado Sonia y Zovatto Daniel, Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina, Editores Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, TEPJF,IFE y FCE, México pág.634

entidades federativas, y al efecto establece que "las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados". Consecuentemente los delitos electorales federales son los que se relacionan con las elecciones de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales. En relación a los delitos electorales del fuero común se deben observar las disposiciones contenidas en el artículo 116 constitucional, fracción IV, inciso I), que dispone que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que se tipifiquen y sancionen los delitos electorales que en cada entidad federativa se relacionen con la elección de gobernador, de diputados locales y de miembros de los ayuntamientos, así como lo dispuesto por el artículo 122 constitucional apartado c, base primera, fracción V, inciso f) y h), que atribuyen a la asamblea legislativa del Distrito Federal la facultad de expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en dicha entidad federativa y para legislar en materia penal local.

V.5.-FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE LOS DELITOS ELECTORALES.

Como la persecución de los delitos la encomienda el artículo 21 constitucional al Ministerio Público y en cuanto a los delitos federales esa función persecutoria está encomendada por él artículo 102 de la propia Constitución al Ministerio Público de la Federación, a éste último le corresponde perseguir los delitos del fuero federal; pero, a gestión que los partidos políticos hicieron por conducto del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante reformas al reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de esta manera se añadió un nuevo ente al conjunto de los que asumen formalmente el compromiso de asegurar

que las elecciones federales sean libres, auténticas y con la periodicidad marcada por la ley.

Es un órgano de la Procuraduría General de la República responsable de la pronta, expedita y debida procuración de justicia en lo relativo a delitos electorales federales.

Además viene a significarse por ser la autoridad de la Procuraduría General de la República responsable de atender en forma institucionalizada, especializada y profesional las denuncias que se le presenten por la probable comisión de delitos electorales federales; con base en las consideraciones anteriores se puede decir que la fiscalía no sólo es la autoridad en la materia, sino que además debe ser profesional en su desempeño y autónoma en sus decisiones.

Si debe aclararse que toda actividad persecutoria de conductas ilícitas implica, por ser el mejor espacio para ese combate, la actividad consecuente de prevención de los delitos, ahí que la fiscalía desarrolle también labores de marcado signo preventivo.

V.6.-ORIGEN DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE LOS DELITOS ELECTORALES.

Con objeto de brindarle una atención profesional y especializada a los delitos electorales el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1994, propuso la creación de la fiscalía, con nivel de subprocuraduría, con plena autonomía técnica y con la estructura, y recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Su creación legal y formal se origina en el decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1994, por el que se reformaron los artículos 1º y 6º del reglamento de la ley orgánica de la Procuraduría General de la República a la que se le adicionó el artículo 6º bis, Del Reglamento de la Ley Orgánica de la PGR, que contempló una Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

La nueva ley orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 1996, y el Reglamento de esa ley, publicado el 27 de agosto del mismo año, reiterarán atificaron y confirmaron la existencia de la fiscalía con rango de subprocuraduría y con autonomía técnica para el ejercicio de sus atribuciones.

V.7.-AUTONOMIA TECNICA DE LA FISCALIA.

Significa que la fiscalía está facultada para actuar, integrar y resolver todo cuanto se requiera con relación a las averiguaciones previas en materia Penal Electoral Federal, e intervenir en los procesos penales y juicios de amparo de su competencia, procediendo con entera independencia de las unidades centrales de la Procuraduría General de la República. Implica que está investida con plena autodeterminación de sus resoluciones, lo que se traduce en independencia, que garantiza su contribución plena al adecuado y transparente desarrollo de la función electoral en la más amplia de sus acepciones; así como a lograr elecciones con apego a la ley y es, también, la encargada de desarrollar los programas institucionales para cumplir con estos objetivos.

V.8.-AUTORIDAD COMPETENTE PARA LAS DENUNCIAS POR DELITOS ELECTORALES FEDERALES.

En el Distrito Federal, las denuncias de los delitos electorales federales se pueden presentar en la fiscalía especializada para la atención de delitos electorales o en cualquier Agencia del Ministerio Público de la federación o del fuero común.

En los estados de la república, las denuncias se pueden presentar en cualquiera de las Agencias del Ministerio Público de la federación o del fuero común.

En atención a que estos delitos no son perseguibles de oficio, se tiene que presentar denuncia la cual podrá ser directa: personalmente, ante cualquier Agente del Ministerio Público, sea común o de la federación en toda la República.

Se observa que en el caso de que un dirigente de un Partido Político, apoderado, etc., debe acompañar el documento que acredite esa personalidad.

En los Estados de la República Mexicana, las denuncias se pueden presentar en cualquiera de las Agencias del Ministerio Público de la Federación o del fuero común, cuyos titulares deben de observar lo establecido en la Circular C/02/00 emitida por el Procurador General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero del 2000, en la que se señala el procedimiento sobre el auxilio que deben prestar a esta Fiscalía dichas autoridades.

V.9.-CAUSAS POR LAS QUE SE TIPIFICAN LOS DELITOS ELECTORALES FEDERALES

la Constitución de Apatzingán de 1814, crea el derecho Penal Electoral, al calificar como “delito de lesa nación”, que se castigará por la autoridad “el atentado contra la soberanía del pueblo”, concedido en su concreción magnífica del sufragio.

Esta disposición originaria se vio seguida, en esta costumbre legislativa de incorporar a los cuerpos legales de orden electoral, figuras delictivas que sancionaran conductas intolerables en los comicios, que buscan integrar el Estado, a partir de sus órganos de elección popular, durante todo el siglo XIX y prácticamente todo el siglo pasado.

La LOOPE de 1977, que intencionalmente abandona el Derecho Penal Electoral y el Código Federal Electoral de 1986, los únicos ordenamientos de este tipo, en la historia mexicana, que no contaron con un catálogo de delitos electorales, creando así, de hecho, una verdadera amnistía por causas comiciales.

El legislador de 1990, prefirió, por primera vez, no incorporar ese catálogo punitivo en la legislación electoral misma, a modo de Ley penal especial, como siempre había sucedido, e intentó y logró, crear un nuevo título vigésimocuarto del Código Penal Federal.

No se funda la democracia mexicana en el Derecho Penal Electoral; cuenta con protagonistas maduros, Poder Político, partidos políticos y electorado dispuesto a hacerla realidad fortalecida y satisfactoria; nos hemos dado una legislación constitucional y secundaria moderna y eficiente en esta

materia; se cuenta con la experiencia necesaria para encauzar nuestros procesos electorales y sobre todo, hay confianza, corresponsabilidad y respeto mutuo, en esta gran nación.

Por ello mismo, no sería congruente dejar a la nada jurídica la acción de unos cuantos infractores, que perturban o molestan el esfuerzo de todos. De ahí la necesidad y justificación, de contar con una tipología penal, que salvaguarde nuestros intereses y bienes más preciados, al lado de la vida y la libertad: la democracia y la soberanía nacional.

La constitución precisa que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo (art. 39); que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática y federal (art. 40); que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, y que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (art. 41).

A efecto de preservar estas decisiones políticas y jurídicas fundamentales se requiere tipificar como delitos electorales aquellas conductas que atentan contra los principios rectores de la función electoral federal, y específicamente contra las características que debe reunir el voto para su efectividad.

V.10.-CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES RELACIONADOS CON LOS DELITOS ELECTORALES.

Del análisis del título se desprende que éste, a grosso modo, comprende dos partes: en la primera se definen varios conceptos jurídicos fundamentales relacionados con los delitos electorales, y en la segunda parte se describen cuales son los delitos electorales y sus respectivas sanciones.

Así, en el artículo 401 se define, para los efectos penales electorales, qué se entiende por servidores públicos, por funcionarios electorales, por funcionarios partidistas, por candidatos, por documentos públicos electorales y por materiales electorales.

Ello quiere decir que en todas las actuaciones relacionadas con la procuración de justicia tanto los ministerios públicos y fiscales como los jueces y magistrados deben estar en todo y por todo a estas determinaciones y ello con independencia de que en otros ordenamientos jurídico positivos o en la doctrina existan conceptualizaciones que se puedan estimar más acabadas, convenientes o inteligentes.

Con relación a estos conceptos jurídicos fundamentales a que se hace referencia en el artículo 401, así como a todo el contenido del Título Vigésimocuarto, cabe tener presente las siguientes prevenciones de carácter general:

En primer término cabe precisar que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional en materia penal está prohibido imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pero también resulta claro que las normas electorales deben ser interpretadas a efecto de precisar su alcance, disponiéndose en el artículo 3 párrafo 2 del COFIPE, que la interpretación de las disposiciones del propio Código, se debe hacer conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

El criterio de interpretación gramatical, básicamente consiste en precisar el significado del lenguaje legal que emplea en determinado precepto jurídico, cuando genera dudas o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador no se encuentran definidos dentro de su contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados.

Como principios rectores del criterio gramatical, la doctrina señala, entre otros, los siguientes:

- a) A términos idénticos no se les deben atribuir significados diferentes.
- b) A términos diferentes no se les debe atribuir el mismo significado.
- c) El significado de los signos lingüísticos del lenguaje legal debe ser determinado según las reglas sintácticas del lenguaje natural común.

El criterio sistemático consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición, cuando la misma resulta contradictoria o incongruente con otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo.

Como principios rectores del criterio de interpretación sistemático, la doctrina señala, entre otros, los siguientes:

- a) No se debe atribuir a una disposición un significado que sea contradictorio con otras disposiciones pertenecientes al mismo sistema normativo.
- b) A una disposición se le debe de atribuir un significado que lo haga más congruente posible con otras disposiciones pertenecientes al mismo contexto normativo.

- c) A una disposición no se le debe atribuir un significado que sea incongruente con un principio válido del derecho.

Conforme al criterio funcional, para interpretar el sentido de una disposición que genera dudas en cuanto a su aplicación, se deben tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemático. El factor que tiene mayor relevancia es el de la intención o voluntad del legislador, incluyendo todos los intrincados problemas acerca de los propósitos e intereses que influyen en el derecho.

Como principios rectores del criterio de interpretación funcional, la doctrina señala entre otros los siguientes:

1. A una disposición se le debe atribuir un significado que esté de acuerdo con la intención del legislador.
2. A una disposición se le debe atribuir un significado que esté de acuerdo con la finalidad que persigue la institución o sistema jurídico al que pertenece.

Ahora bien, la enunciación que hace el artículo tercero del COFIPE de estos criterios de interpretación no implica que se tengan que aplicar en el orden en que están referidos, sino que se puede aplicar el que se estime más conveniente para precisar el sentido de la disposición en cuestión